



República de Colombia

SENTENCIA N° . 31

-Primera Instancia-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024) .**

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION POR CONDENA EN COSTAS

Demandante: CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP

Demandado: LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL, CAROLINA ESTRADA GIL-

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00052-00.

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede esta instancia a emitir Sentencia Anticipada en el proceso **EJECUTIVO POR COSTAS JUDICIALES (AGENCIAS EN DERECHO)**, a continuación de proceso ejecutivo en la cual actúa como parte **Demandante: CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP NIT 8360000072-3** y parte **Demandada: LIBIA TERESA GIL C.C 41.475.347, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL C.C. 79.906.984, LINA MARIA ESTRADA GIL C.C 52.412,286, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL 1.127.231.880, CAROLINA ESTRADA GIL C.C. 53.063.312**, formulada por el apoderado judicial de la entidad otrora demandada **CARTAGUEÑA DE ASEO ESP** misma que resultó vencedora en el juicio que dio génesis al presente proceso ejecutivo por costas judiciales.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los llamados presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez e idoneidad del libelo demandatorio que dio origen a esta acción se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Además, este juzgado es competente para conocer de esta causa de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 numeral 1 del Cód. General de Proceso. Igualmente, las partes son capaces para comparecer a juicio, cumpliéndose de esta forma con las condiciones de validez y eficacia del proceso.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos de validez y eficacia para desatar la relación jurídico-procesal, y tras evidenciar que no existen pruebas por practicar; **debe dictarse** en acatamiento de lo prescrito en el artículo 278 del C. G. del P., la sentencia anticipada correspondiente donde así la declare.

III.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar, **i)** si el título ejecutivo presentado para el cobro cumple con los requisitos de ley; y de verificarse, **ii)** se seguirá a determinar si es procedente el estudio de la excepción de fondo denominada **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION**. Ver PDF 092 -propuesta por los acá ejecutados.

IV. Como Premisas Jurídicas tenemos,

El proceso ejecutivo se ha instituido con el propósito de hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea de forma total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito indispensable aportar con la demanda ejecutiva, un documento que materialice la obligación, y dicho instrumento debe cumplir con una serie de requisitos para que proceda su ejecución, señalados en el artículo 422 del C. General del Proceso, a saber, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, exigencias ineludibles para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en los títulos valores se incorpora, además, el documento debe provenir del deudor, su causante, también puede emanar de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, o de los demás documentos que señale la ley.

A su vez, es importante precisar que ante la presentación de un título valor a fin de hacerlo efectivo, el obligado al pago está habilitado para proponer excepciones en contra de la acción cambiaria, y en el asunto bajo estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo iniciado con base en una providencia judicial, según lo reglado en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, este ejercicio del derecho de defensa del ejecutado se ve limitado a la interposición de los medios exceptivos allí taxativamente enumerados, a saber, "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

La reducción de estas excepciones, se da precisamente, porque el origen de la obligación es la orden de un Juez que se profirió previo al agotamiento de un procedimiento judicial llevado a cabo con las garantías legales, aunque este hecho no obsta para que el Juzgador que conoce de la ejecución proceda a verificar si el instrumento objeto de cobro coactivo reúne los requisitos previstos en la ley para tenerse como tal.

V.- Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden, pasa esta Juzgadora al análisis del caso sometido a consideración.

En primer lugar, en cuanto a la legitimación en la causa, se advierte que a la entidad primigeniamente demandada dentro de estas diligencias, pero hoy ejecutante por costas y agencias en derecho fijadas a su favor, **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP** representada legalmente por FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ C.C 16.214.744 le asiste legitimación en la causa por activa, ya que se trata DE LA PERSONA JURIDICA en favor de quien se profirió la providencia judicial presentada para el cobro, e igualmente, los demandados **LIBIA TERESA GIL C.C 41.475.347, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL C.C. 79.906.984, LINA MARIA ESTRADA GIL C.C 52.412,286, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL 1.127.231.880, CAROLINA ESTRADA GIL C.C. 53.063.312**, están llamados a soportar esta acción, en razón a que ostentan la calidad de obligados al pago de las sumas de dinero especificadas en la sentencia base de ejecución.

Establecido lo anterior, se sigue al estudio de las formalidades del título valor obrante en el expediente.

En el plenario obra el auto 208 de Febrero ocho (8) de 2024 por medio del cual este despacho realizó la liquidación de costas judiciales liquidadas y causadas conforme a la sentencia de primera instancia No. 37 de Mayo 23 de 2023, confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, dimanada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga Valle, M.P. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA. decisiones proferidas al interior del proceso ejecutivo por cobro de cánones de arrendamiento radicado bajo el número **76-147-310-3001-2022-00052-00**; propuesto por los ciudadanos hoy ejecutados, contra la entidad hoy aquí ejecutante.

- En atención a las providencias judiciales constitutivas del título base de ejecución, mediante el auto 356 de marzo 4 de 2024 se condenó a los ejecutados: **LIBIA TERESA GIL C.C 41.475.347, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL C.C. 79.906.984, LINA MARIA ESTRADA GIL C.C 52.412,286, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL 1.127.231.880, CAROLINA ESTRADA GIL C.C. 53.063.312** a pagar a favor de la parte hoy demandante la entidad **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP** las siguientes sumas de dinero:
- Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE \$20.500.000,00** por concepto de liquidación de costas (agencias en derecho) fijadas en favor de la entidad acá conforme a la sentencia de primera instancia No. 37 de Mayo 23 de 2023, confirmada en segunda instancia

mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, dimanada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga Valle, M.P. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA y el auto 208 de febrero 8 de 2024 que aprobó la liquidación de costas.

- Por los intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde el día 29 de Febrero de 2024 fecha de la presentación de la solicitud de ejecución hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Siendo ello así, se colige que las providencias judiciales base de ejecución cumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 del Cód. General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero a cargo de los ejecutados ya mencionados, que se hicieron exigibles al día siguiente a la fecha en que quedaron ejecutoriadas las providencias Judiciales de la referencia, verificándose de esta manera, que el título ejecutivo cumple con la totalidad de los requisitos legales para continuar adelante con la ejecución.

Con todo, sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, no sin antes mencionar que los ejecutados **LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL, CAROLINA ESTRADA GIL.**-, mediante su apoderado judicial propuso la **Excepciones de Fondo** que denominó: **"INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION"**. misma que el profesional del derecho fundó en que la liquidación de costas se verificó con desapego a la ley, basado en tarifas subjetivas carentes de los lineamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos que regulan la materia.

Sea lo primero destacar, que tal como se anticipó en los albores de esta providencia, dado que estamos frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, que según lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., **las únicas excepciones que pueden alegarse son las de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"**, y debido a que el medio exceptivo aquí mencionado no coincide con los taxativamente señalados, no es procedente adentrarse a su estudio, por lo tanto se rechazará in limine.

Mírese, que la preceptiva legal en cita, de un lado tipifica taxativamente cuales son las excepciones que pueden formularse sin que la de falta de exigibilidad que hoy nos concita sea una de ellas.

De otro lado, y como si esto fuera poco la norma pluri citada también pretende evitar que se debatan cuestiones que tengan origen en hechos anteriores a la expedición de la providencia condenatoria, ahora bien se observa que la condena por concepto de agencias en derecho que da génesis a este proceso se realizó en la sentencia de primera instancia No. 37 de Mayo 23 de 2023 proferida en el sub judice por este despacho -VER NUMERAL 5 DE LA SENTENCIA, misma que fue objeto de apelación por el abogado de los hoy ejecutados, siendo que si algún reproche le merecía tal condena, era al momento de realizar y sustentar su alzada que debió blandir sus reparos al respecto.

Lo cierto, es que resulta incontestable que en este proceso ejecutivo, esta Juzgadora ve limitada su competencia al análisis de los requisitos del título valor sin que pueda inmiscuirse en el procedimiento llevado a cabo para proferir la providencia condenatoria en contra de los aquí demandados, por haber sido el resultado de un trámite judicial que debe surtirse garantizando los derechos fundamentales de las partes.

A la luz de las disquisiciones precedentes, se rechazará el medio exceptivo propuesto por los ejecutados **LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL, CAROLINA ESTRADA GIL.-**, y en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Costas.

Finalmente, en lo concerniente a la condena en costas, esta instancia judicial, condenará a la parte **LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL, CAROLINA ESTRADA GIL.-** al pago de las mismas a favor del extremo activo, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, por haberse fallado de forma desfavorable la excepción de fondo propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

5. RESUELVE:

Primero. - RECHAZAR la excepción de fondo denominado: "FALTA DE EXIGIBILIDAD", formulada por los demandados **LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL, CAROLINA ESTRADA GIL.,** por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONTINUAR adelante con la ejecución promovida por los demandantes **MARIA EMMA GOMEZ LOPEZ y ALEJANDRO ATEHORTUA,**

en contra de la persona y bienes de **LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL, CAROLINA ESTRADA GIL.**, en la forma y términos despachados en el mandamiento de pago, Auto No. 356 del 4 de Marzo de 2024.

Tercero. - AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados, y los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, y con su producto páguese a la ejecutante el valor del crédito y las costas del proceso.

Cuarto. - CONDENAR en costas al extremo **Pasivo**. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de **\$ 630.000.00**. Realícese la liquidación pertinente por secretaría.

Quinto. - ORDENAR a la parte ejecutante que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., de acuerdo a los planteamientos ordenados y resaltados en la presente sentencia.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p>
<p>Cartago - Valle, <u>03 DE MAYO DE 2024</u></p>
<p>La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce92db8141c636d2d0c9d492f1f014af9d825fbf0f9b36c407810489788ec9f**

Documento generado en 02/05/2024 11:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**